

anexidades y conexidades. Y mandamos que de lo que proveyeredes y ordenaredes podays dar y deys las provisiones que conuiniere, selladas cō nuestro sello (como se dan en la dicha Audiencia) y hazerlas guardar, y cumplir y exēcutar. Y así mismo mandamos que esta nuestra cedula se asiente en los libros de la razon de nuestra hazienda que ay en la dicha ciudad, para que alli la aya de lo en ella contenido. Fecha en el Campillo, a diez dias de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Fin del primero libro.

S LIBRO

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCIA

LIBRO SEGUNDO DE LAS ORDENANZAS

TOCANTES A PRESIDENTE,
Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor, Se-
llo, Registro, Receptor de penas de Camara,
y Gastos, y Multador desta Audiencia.

TITULO PRIMERO, DEL PRESIDENTE, Y DE LAS ORDENANZAS, Y CEDVLAS que disponen cerca de su oficio.

*Provision para que los pleytos de menor quantia se
puedan ver en reuista sin el Presidente.*

*Esta cantidad
esta reduzida
a ciento y cin-
quēta mil ma-
rauedis. Cedu-
la. 4. tit. 3. de
este libro.*

DOÑA Iuana por la gracia de
Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presi-
dēte y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en Ciudadreal,
salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor, y la Reyna mi se-
ñora madre (q̄ santa gloria aya) mādaron dar, y dieron vna
cedula firmada de sus nōbres, del tenor siguiente. EL REY,
Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la
consulta que nos embiastes, con ciertos articulos y dudas cō-
cernientes al buen regimiēto y gouernacion de essa nuestra
Audiencia y expedicion de los negocios y pleytos que a ella
viēn. Lo qual todo visto en el nuestro Cōsejo, y platicado cō
el dicho nuestro Presidēte, y cō nos cōsultado: Fue acordado
q̄ deuiamos mādare proueer cerca dello, en la forma siguiēte.
Otrosi, a lo q̄ dezis q̄ se dilatan los pleytos, y se impide la ex-
pedicion

pedició de las causas, a causa de requerirse, y ser necesaria la presencia del Presidēte en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segū lo dispone la ordenaçā de essa Audiencia. Y q̄ os parece q̄ para mas breue expedició de las dichas causas y pleytos, seria biē (si a nuestra merced pluguiesse) q̄ diessemos facultad para q̄ en los pleytos de la dicha Audiencia de los dichos diez mil m̄s, y dēnde abaxo pudiesen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respōdemos, q̄ es nuestra merced, y nos plaze q̄ se haga asī de aqui adelāte, asī en los pleytos pendientes, como en los q̄ de aqui adelante se comēçaren en essa Audiencia, o vinieren a ella en la dicha quātia de los dichos diez mil maravedis, y dēnde abaxo. Por ende nos vos mādamos q̄ en quāto nuestra merced y volūtat fue re, guardeys y cūplays todo lo suso en esta nuestra cedula cōtenido: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Cāpo, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinietos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA.

*Vease el capi.
13. de la visita
del Deū de Toledo.*

Pormandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que el Presidente siendo Arçobispo, pueda estar en su Yglesia (y ausente de la Audiencia) nouēta dias cada vn año, en los quales el Oydor mas antiguo haga lo que el auia de hazer siendo Presidente.

2.

EL PRINCIPE: Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad, y Oydores de la dicha Audiencia. Como vos el dicho Arçobispo (por la q̄ los dias passados vos escreuimos) aureys entendido como el Emperador y Rey mi señor (para descargo de su conciencia, y de la de los Prelados de sus Reynos de Castilla, y Nauarra) acordò y ordenò por vna su carta, dada en la ciudad de Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y quarēta y tres, q̄ dēde en adelāte los Arçobispos, y Obispos de stos sus Reynos y señorios residan en sus Yglesias, como son obligados,

y lo disponē y mandā los sacros Canones. Saluo los q̄ dellos estuuiessen ocupados en los cargos de Presidētes de sus Cōsejos real, y de Indias, y Audiencias de Valladolid, y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus Yglesias cada año alomenos nouenta dias, y q̄ en estos entre la Quaresma, y q̄ los demas repartiessen como viesse q̄ menos falta podiā hazer en las cosas de nuestro seruicio. Y conforme a esto, vos el dicho Arçobispo auays de residir en la dicha vuestra Yglesia. Y a causa dellō en el despacho y expedicion de los negocios y causas q̄ penden y ocurren a la dicha nuestra Audiēcia, en q̄ (vos como Presidēte) vos auiaades de hallar presente, no aya dilaciō: es nuestra voluntad, y mādamos q̄ (conforme a lo q̄ disponē las ordenaças de essa Audiēcia) el Oydor mas antiguo della, asista en todo lo fuso dicho en lugar de Presidente, según y de la manera q̄ vos lo hazey y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiēpo q̄ (como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidēte de la dicha Audiēcia, y estuuiereades ausente della, visitādo la dicha vuestra Yglesia, y Arçobispado, los dichos nouēta dias de cada año: q̄ para ello (siendo necessario) le damos poder cūplido. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O. E. L. PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

2. Cedula para que quando al Presidente pareciere conuiniente prouea que los Alcaldes y fiscal vean y determinen pleytos, como si fueren Oydores, aunque aya dos salas. Y tambien que los Oydores se junten cō los Alcaldes (si fuere menester) para mas breue determinacion de los negocios.

3.

EL REY. Reuerēdo in Christo, padre Obispo de Astorga, Presidēte en la mi Audiencia q̄ reside en Ciudad real. Porq̄ los pleytos cōclusos que en essa mi Audiēcia viere mas breuemente seā determinados, yo vos mādō q̄ veyendo vos q̄ ay necesidad fagays q̄ los Alcaldes y fiscal juntamente vean los procesos q̄ por vos les fueren encomendados.

Ay otras que disponē esto en el tit. 3. deste libro nume. 20.

fol. 174

*Reservado de lo comun
2da del 48
6u 27*

*No liceat iudex causam criminaliū in potest. agnoscere ac canonicā. G. bal.
[Plerumq̄ latronum] d. de iusticia. Item si iudex iudicet causam civilē
Vult fore mortalitate bene poterit in subditis cognoscere, arg. h. de i. vacante
G. de boni vacante h. iuncta L. vbi dicitur d. de iusticia. Et iudex dicitur ab his
Hieronymus. Pravidely in tit. 4. de peste. 7. subreptus in tit. 22. fol. 178.*

mendados, y hagan sobre ello lo q̄ fuere justicia: y las senten-
 cias q̄ por ellos fuerē ordenadas en los dichos pleytos y pro-
 cessos, quiero q̄ valan, y lo q̄ así determinarē, como si fuesse
 ordenado y determinado por vos, y por los Oydores de esta
 mi Audiencia: y q̄ puedan firmar las executorias, y rassar las
 costas de los procesos q̄ vieren y determinaren: y los dichos
 mis Alcaldes y fiscal q̄ hagan lo suso dicho cada vez q̄ por vos
 les fuere mādado, sin q̄ pongā en ello escusa, ni dilació alguna.
 Ca para ver y determinar los dichos pleytos les doy poder
 cūplido, aunq̄ en esta mi Audiencia aya dos salas de Oydores:
 Y otro si mādō, q̄ quando vos viere des q̄ cōviene q̄ alguno de
 los dichos Oydores se junte cō los dichos Alcaldes y fiscal, o
 cō los dos dellos, para ver y determinar algunos procesos, q̄
 se haga así: porq̄ es mi voluntad q̄ la justicia sea administra-
 da de manera q̄ despues de conclusos los procesos, no se de-
 tēga la determinacion y execuciō de ellos, en daño de las par-
 tes q̄ los siguen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en
 de al. Fecha en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de
 Noviembre, de mil y quiniētos y dos años. YO EL REY.
 Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almagan.

*Auto del acuerdo, en que se declara que qualquier nombramien-
 to de executor, receptor, o alguazil (que por sala pareciere
 de uerse nombrar) se deue remitir al Presidente.*

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Agosto,
 de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los señores
 Presidēte y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estado
 juntos en acuerdo, auiendo tratado y conferido cerca del en-
 tendimiēto de la ley setenta y seys (q̄ habla del nōbramiēto
 q̄ a de tener el señor Presidēte en los executores q̄ se dierē en
 las salas) dixerō, q̄ qualquier nōbramiēto de qualquier exe-
 cutor, receptor, o alguazil, o otra qualquier persona que por
 sala pareciere de uerse nombrar, se deue remitir el nōbramiē-
 to de todas las personas suso dichas al dicho señor Presidēte,
 en cōformidad de la ley que sobre ello habla: y así lo proue-
 yeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

l. 76. tit. 5. lib.
 2. recopil.

Otro Auto del acuerdo cerca de lo mismo, y del nombramiento de pintor quando se ofreciere.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y noueta y quatro años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general, dixeron, q̄ mandauan y mandaró q̄ (conforme a la ley q̄ sobre esto habla) ninguna persona salga desta corte q̄ no sea nõbrada por su Señoria el señor Presidente desta real Audiencia, aora sea executor, alguazil, o pintor, o persona que salga a otra qualquier cosa, y que no le nõbre la sala, ni el que presidiere, ni el señor semanero, sino solo el dicho señor Presidente, y se notifique a los escriuanos de camara assi lo cūplan, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Cedula para que el Presidente con vn Oydor, y vn Alcalde, determinen los pleytos en que ouiere duda si son civiles, o criminales, y declaren quien a de conocer dellos.

EL R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Hernãdo de Castro escriuano del crimen de essa dicha Audiencia nos hizo relaciõ, que por nos se auia dado vna cedula, para que quando uiesse diferencia sobre si algun negocio era ciuil, o criminal, vos, e vn Oydor de essa Audiencia, y vn Alcalde lo viesse des y determinassedes: del traslado de la qual hazia presentaciõ; y porq̄ la dicha nuestra cedula original se auia perdido, y no parecia, nos suplicò le mandassemos dar otra tal, para q̄ se guardasse y cūpliesse lo q̄ por ella auiamos mandado y proueydo: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nõ Cõsejo, y el traslado de la cedula q̄ de suso se haze mencion: su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

EL R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Vergara nuestro

nuestro fiscal en la dicha Audiencia nos à hecho relacion, q̄ de algunos dias a esta parte auia diferēcia entre los Oydores y Alcaldes de essa dicha Audiencia, sobre el cōnocimiēto de las causas, por q̄ los vnos las pretendian hazer ciuiles, o de pēdientes dellas, y los otros criminales: y los dichos Oydores hazian yr ante ellos a los escriuanos del crimen con los pleytos q̄ pendian ante los Alcaldes, y se los tomauan y aduocauan a si, mandādolos entregar a sus escriuanos de lo ciuil: de lo qual se seguian grādes incōueniētes: suplicādonos mādāsemos proueer se guardasse cerca dello la ordenāça q̄ se guardaua en la nuestra Audiēcia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, quando se dudaua si vn pleyto era ciuil, o criminal: o lo que mas fuēsemos seruido. E visto por los del nuestro Consejo, y con nos cōsultado: Fue acordado q̄ deuia mos mādā dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos q̄ aora, y de aqui adelante cada y quando se dudare en essa dicha Audiencia si vn pleyto y causa es ciuil, o criminal, hagays juntar con vos vn Oydor, e vn Alcalde della, y todos tres juntamente lo veays y determineys: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Frāncisco de Erasso. Y fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē. Por ende yo vos mādō q̄ veays la dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada, y le deys, y hagays dar tanta fē como si fuera el original: y no fagades ende al. Fecha en Monçon, a doze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Frāncisco de Erasso.

Cedula para que el Presidente con el Oydor y Alcalde mas antiguos (que se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado, y se dudare si las fianças q̄ da son bastantes) prouean cerca dellas lo que fuere justicia.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.



LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

da. Los Alcaldes del crimen de esta nuestra Audiencia nos hizieron relacion, que desde que se fundò estauan en costumbre que los presos que se mandauan dar en fiado en las visitas de Sabado que hazian los Oydores de esta Audiencia en la carcel della, recibian las fianças los escriuanos del crimen ante quien passauan sus causas: y no las recibiendo (por algun defeto) se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual proueyà cerca del abono dellas lo q̄ deuia hazer. Y de pocos dias a esta parte, los dos Oydores de visita se auian entrometido a querer ver y examinar las dichas fianças, cosa nunca vista, vsada, ni acostumbrada, por ser lo suso dicho concerniēte a su oficio, y tener noticia de la calidad de los pleytos, pues acabada la visita, los dichos Oydores no tenian, ni les quedaua mas jurisdiccion: suplicandonos mandassemos proouer lo que en lo suso dicho deuiam guardar, que su intencio era escusar inconuenientes (de mas de la bexacion que los presos recibian en la dilacion de su soltura) o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante si en la visita que los dos Oydores de esta nuestra Chancilleria hazē los Sabados de cada semana de los presos de la carcel della, mandaren soltar algunos dellos en fiado, y se dudare y tratare si las fianças que dan son bastantes, o no; que el Oydor y el Alcalde mas antiguo que se hallaren en la dicha visita (y dieren en fiado al preso, o presos) se junten con vos el dicho nuestro Presidente, y proueyays sobre las tales fianças lo que fuere justicia: lo qual se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Provision para que el Presidente determine quien à de conocer de las causas criminales, en que los Alcaldes desta Audiencia, y justicia desta ciudad pretendieren preuencion, o quando los dichos Alcaldes las retuieren ante si.

DON

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Licenciado don Fernando Niño de Guevara, Presidete de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a los que fueren Presidentes della, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Mosen Rubi de Bracamonte Dauila (nuestro Corregidor de essa dicha ciudad) nos hizo relacion, que por la concordia que auiamos mandado hazer, os auiamos cometido que determinassedes las competencias de jurisdiccion que ouiesse entre los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria, y las justicias ordinarias de essa ciudad. Y siendo lo suso dicho assi, quando pretendian los dichos Alcaldes que les pertenecia el conocimiento de alguna causa en primera instancia, mandauan que el escriuano fuesse a hazer relacion, y le quitauan el processo, y sacauan los presos q̄ las dichas justicias ordinarias tenian en su carcel, y los hazia llevar a la de essa nuestra Chancilleria, sin esperar a lo que determinassedes, como juez de las dichas competencias. Y aun alguna vez contra lo que auia des determinado (como nos costaria, y otras alguno de los dichos Alcaldes solo) auia sacado presos de la carcel de la dicha ciudad, sin acuerdo de toda la sala. Y porque se seguian grandes inconuenientes, no solo en defautoridad de la dicha justicia ordinaria, pero mayor de los dichos Alcaldes, quando auiendo sacado algunos presos de la dicha carcel, y hecholos llevar a la de essa nuestra Chancilleria, los mandauades sacar, y boluer a la de essa dicha ciudad, y quitarles el conocimiento de la causa, proueyendo contra lo que tenian proueydo y executado, de que se seguia mayor nota, que si antes de lo suso dicho adjudicassedes la causa a quien le pertenecia, con que se escusaria la ocasion de quejas y competencias, assi con los dichos Alcaldes, como con la dicha justicia ordinaria, y la bexacion q̄ se hazia a los presos en detener sus negocios, y traerlos de vna carcel a otra: ademas de lo qual se impedia la aueriguacion de los delitos, porque acaecia muy de ordinario llevar rastro de alguno, y perderse, por quitar el processo a la dicha

justicia,

justicia, y mudar los presos, porque con lo suso dicho se daua lugar a que las partes se preuiniessen y hablaffen a los testigos que les pudieffen dañar: y pues se entendia quanto conuenia a la buena administracion de la justicia, escusar las dichas competencias, y que lo suso dicho se remediassse: supliconos mandassemos dar esta nuestra carta y prouision, para que los dichos Alcaldes (aunque fuesse por sala, ni de otra manera) no quitassen los presos que tuuiesse la dicha nuestra justicia ordinaria, aunque pretendieffen pertenecerles el conocimiento de las causas en primera instancia, hasta que (como tal juez de competencias) determinassedes sobre las dichas causas, para que quien declarassedes por juez dellas, las concluyesse en primera instancia, sin andar con los dichos presos, y procesos de vna parte a otra. Por vna nuestra prouision os mandamos a vos el dicho Licenciado don Fernando Niño nuestro Presidente, embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en lo suso dicho passaua: y que en tretanto hizieffedes guardar la ley que cerca dello disponia. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro Consejo, y la que assi mismo embiaron los dichos nuestros Alcaldes: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que conociendo los dichos nuestros Alcaldes, y la justicia ordinaria juntamente de alguna causa, declarandose por los dichos Alcaldes pertenecerles el conocimiento della, y retiniendo el negocio ante ellos, no puedan quitar, ni quiten el proceso de la tal causa al escriuano ante quié passare: ni passen los presos a la carcel de essa nuestra Chancilleria, hasta tanto que vos el dicho nuestro Presidente declareys a quien pertenece el conocimiento della. Y lo mismo se haga quando sin auer pedido las partes ante los dichos nuestros Alcaldes acumulacion, la dicha justicia ordinaria pidiere que declareys sobre la competencia de jurisdiccion: lo qual hareys guardar, y cumplir, y no cõsintays, ni deys lugar que se vaya contra ello: y no fagades ende al. Dada en Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licenciado